



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2020 – 201
Proveniente del Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: 24 de marzo de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Solicitante: Jimmi Leonardo Velazco Sabogal, identificado con C.C. # 79.347.605.

Apoderado: Angélica Vanesa Vera Quintero, identificada con C.C. # 1.093.141.137 y T.P. 321.684.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

➤ Universidad Autónoma de Colombia

b) Posteriormente y de manera oficiosa la primera instancia vinculó a:

➤ Ministerio del Trabajo.

➤ Ministerio de Educación.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y trabajo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* El accionante manifestó que:

- Presta los servicios de docente a la Universidad Autónoma de Colombia, impartiendo cursos virtuales bajo la Extensión Universitaria.
- Fueron desarrollados dos cursos desde el segundo semestre del año 2018 a noviembre de 2019.
- Fueron radicadas a satisfacción dos cuentas de cobro, la primera se tramitó de manera exitosa por valor de \$6.232.380, y cuyo rubro corresponde al mes de marzo de 2019 a cargo de la oficina de extensión y proyección social.
- Para la segunda cuenta entregó la documentación requerida, es por valor de \$7.000.000, y se encuentra para firma de la directora actual encargada de la oficina de extensión universitaria.
- No han sido cancelados los servicios profesionales prestados como docente del curso de actualización desing thinking.

b) *Petición:*

- Ordenar a la accionada el pago de las cuentas por valor de \$6.232.380 y \$7.000.000.

5- Informes:

a) Fundación Universidad Autónoma de Colombia.

- La Universidad se encuentra intervenida por el Gobierno Nacional.
- El Ministerio de Educación está realizando diagnóstico de la Institución.
- El sindicato voto por la huelga del 20 de mayo hasta el 3 de agosto de 2019.
- La vinculación del accionante fue por prestación de servicios profesionales, para prestar servicios específicos y no permanentes.
- Aun cuando las cuentas de cobro tienen sellos, en todo caso faltan firmas que avalen el documento, como del ordenador del gasto y el director de la extensión y proyección social, razón por la cual no está llamado a producir efectos jurídicos.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La acción de tutela no fue establecida para la resolución de controversias económicas, como el caso de marras.
- No existen pruebas de perjuicio irremediable alguno.

b) Ministerio de Educación Nacional.

- Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto es ajeno a los hechos que suscitan la acción de tutela.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Negó el amparo en tanto no encontró acreditado el requisito de subsidiariedad. El pago de sumas de dinero excede su competencia e invade la órbita de otras instancias, como el de la jurisdicción laboral, y respecto de lo cual no obra prueba que hubiera acudido a ésta. Tampoco se cumple con el requisito de un perjuicio irremediable.
- b) Orden: Negó el amparo.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante presenta impugnación alegando que:

- Se acercó a la Unidad de talento humano y pagaduría, y no le dan respuesta.
- Con otros docentes se han realizado acuerdos de pago, pero no dan respuesta positiva.
- Realizó pagos de seguridad social como trabajador independiente, de dineros que pidió prestado y no ha podido pagar.
- No ha podido cumplir con obligaciones financieras.
- Es la persona que lleva el sustento al hogar, por lo que se ha vulnerado el derecho al mínimo vital de una familia.
- Con la acción de tutela se está evitando un perjuicio irremediable.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Solo se dedica a dictar clases y de esto deriva su sustento diario, por lo que el no pago imposibilita el buen desarrollo de su vida, sustento de su familia y cumplimiento oportuno de sus responsabilidades financieras.
- El artículo 23 de la Constitución consagró el derecho al trabajo y permite exigirlo a través de la acción de tutela.
- El pago oportuno del salario es un derecho fundamental que merece la protección a través de la tutela.
- El incumplimiento es superior a dos meses.
- La presunción de afectación al mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, en tanto al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento lo pone en una situación crítica.
- Argumentos económicos, presupuestales o financieros no razón para el incumplimiento de del pago de salarios adeudados.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos deprecados por el accionante?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

La Corte Constitucional en providencias como la T-279 de 2016 ha sostenido que la acción de tutela resulta procedente para el cobro de cobro de acreencias laborales, pero de manera excepcional, teniendo en cuenta que el afectado cuenta con la jurisdicción laboral. Y se torna improcedente cuando no se acredita un perjuicio irremediable que permita su adopción.

“Esta Corporación en reiteradas oportunidades ha manifestado que la acción de tutela procede excepcionalmente para el cobro de acreencias laborales u honorarios profesionales, pues el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción competente para perseguir tales fines.

(...)

No se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que justifique la adopción de un amparo transitorio, ya que de los hechos del caso no se acredita un daño inminente, grave y urgente que justifique una intervención impostergable del juez constitucional.”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

También ha señalado que no es posible separar el derecho al trabajo de la dignidad humana:

“La Corte Constitucional ha indicado que la dignidad humana equivale al merecimiento de un trato acorde con su condición humana^[86], constituyéndose en un principio fundante del Estado colombiano, el cual tiene un valor absoluto en el ordenamiento jurídico, de manera que no puede ser limitado como otros derechos, en ninguna circunstancia, con base en la aplicación de doctrina jurídica o filosófica alguna, o a partir de ninguna aplicación exceptiva.^[87]

Precisando su alcance y contenido en el ordenamiento jurídico colombiano, la Corte ha señalado que tiene una triple naturaleza jurídica^[88] al ser un valor, un principio y un derecho fundamental autónomo:

“(…) una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión ‘dignidad humana’ como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa.

Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo ‘dignidad humana’, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.”^[89]

6.1.2. Ahora bien, en el campo de las relaciones laborales, la Corte ha establecido que, de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, el derecho al trabajo no se limita a acceder a un empleo y permanecer en él, sino que incluye la garantía de ser realizado en condiciones dignas y justas^[90], protección que se extiende a todas las modalidades de trabajo^[91], y que se predica para toda persona sin discriminación alguna y corresponde no solo a la garantía de los principios mínimos establecidos en el artículo 53^[92] de la Constitución^[93], sino que además comprende la garantía de otros derechos fundamentales en el ámbito laboral, como lo son el derecho a no ser perseguido laboralmente^[94], el derecho a la integridad tanto física como moral, el derecho a la igualdad y a no ser discriminado, a la intimidad, al buen nombre, y a la libertad sexual, entre otros.^[95]

6.1.3. Es importante resaltar que el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas no solo debe ser garantizado por las autoridades públicas (de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política), sino que también debe ser respetado por todos los particulares que se encuentren inmersos en cualquier tipo de relación laboral, pues estos también están sujetos a la Constitución y obligados a realizar sus principios.^[96] Lo anterior, como una manifestación de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales (Drittwirkung der Grundrechte^[97]) que, esencialmente, hace alusión a la aplicación de esos derechos en las relaciones entre particulares.

Un claro ejemplo de ello es lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1010 de 2006 (que se analizará detenidamente infra, fundamento jurídico N° 6.3.2.), pues dispone que ninguna persona que esté inmersa en una relación laboral puede cometer conductas de acoso laboral: “(…) se entenderá por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno (…).” (Subrayas no originales)” (Sentencia T-007/19)

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Caso concreto:

Revisado el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que la inconformidad del accionante se centra en que no le han sido pagados por parte de la accionada cuentas de cobro por valor de \$6.232.380 y \$7.000.0000.

Para resolver la impugnación presentada por el accionante se debe partir por precisar que la acción de tutela resulta procedente cuando la autoridad administrativa o judicial vulnera derechos fundamentales y no para definir situaciones jurídicas que tienen reglamentación y medios de protección legal, como lo es en el presente asunto lo es la especialidad laboral.

“Al respecto, esta Corporación ha dicho y reiterado que se desatiende el requisito de la subsidiariedad, cuando se acude a la tutela sin previamente haber intentado la acción ordinaria que prevé el legislador, ya que «este camino no fue creado para revisar de forma paralela o anticipada las decisiones judiciales, por lo tanto, antes de acudir al amparo, las personas deben agotar los instrumentos establecidos en la ley y esperar a que se adopte una decisión que pueda ser rebatible por la vía excepcional. (...) Así lo expuso esta Sala cuando indicó que “Sobre las inconformidades que surgen dentro de las causas, ...corresponde a los interesados exponerlas ante el funcionario de conocimiento, a través de los mecanismos dispuestos al efecto, y, si ya se acudió a ellos, es necesario esperar un pronunciamiento que defina lo cuestionado, pues, de lo contrario el amparo se torna presuroso”» (CSJ STC, 14 may. 2012, rad. 00038-01, citada en STC7188-2015 y STC15895-2015, 19 nov. 2015, rad.00201-01).

En ese orden, recuérdese que la tutela no se estableció «para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas» (CSJ STC, 28 oct. 2011, rad. 00312-01, citada en STC6325-2019, 23 may. 2019, rad. 00044-01).” (STC11960 de 2019)

En la presente acción de tutela no se cumple con el requisito de subsidiariedad, dado que:

- La Corte Constitucional en sentencia T-043 de 2018, indicó que la acción de tutela no es la vía para exigir aspectos laborales, dado que para el efecto la jurisdicción laboral ordinaria tiene mecanismos idóneos y eficaces para ser exigidos, salvo que se viera afectado el mínimo vital, al indicar:

“En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.”

- En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

“el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”[31].”

“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso[35]. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado[36].”

- La acción de tutela es procedente cuando se encuentren involucrados derechos de sujetos que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o de aquellos que tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada:

““En la sentencia T-405 de 2015 se sostuvo que la regla que desarrolla el principio de subsidiariedad no es absoluta, ya que excepcionalmente y con carácter extraordinario la acción de tutela se muestra como el mecanismo apto para la protección inmediata, “cuando quiera que se involucren los derechos de sujetos que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o de aquellos que tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada.”¹²

- La Corte Constitucional en sentencia T-041 de 2019 estableció y acogió, como supuestos de debilidad manifiesta, los siguientes:

“Además se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior).”

(...)

“Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: “i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave

¹ Citando la sentencia T-1023 de 2008.

² Sentencia T-041 de 2019.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho,³ **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.**⁴ Negrillas fuera del original.”*

- El accionante no acredita ser un sujeto de especial protección esto es, ser un trabajador aforado o discapacitado.
- Tampoco se encuentran al interior de la presente acción de tutela, probados los supuestos de debilidad manifiesta, como son la afectación por la edad, desocupación, que no tenga recursos para su subsistencia, y que como trabajador padezca una condición médica grave.
- Lo anterior en atención a que si bien es cierto que indica que:
 - No ha podido cumplir con obligaciones financieras.
 - Es la persona que lleva el sustento al hogar, por lo que se ha vulnerado el derecho al mínimo vital de una familia.
 - Con la acción de tutela se está evitando un perjuicio irremediable.
 - Solo se dedica a dictar clases y de esto deriva su sustento diario, por lo que el no pago imposibilita el buen desarrollo de su vida, sustento de su familia y cumplimiento oportuno de sus responsabilidades financieras.

No acreditó dichos aspectos, y se debe tener en cuenta que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio⁵, donde para el efecto cabe resaltar que la Corte Constitucional señala que los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de

³ “La Sala Segunda de Revisión señaló, asimismo, en la sentencia T-784 de 2009, que un trabajador debía ser vinculado nuevamente a su trabajo porque fue despedido sin justa causa mientras estaba en circunstancias de debilidad manifiesta, y además sin la autorización correspondiente. Dijo la Corte, en ese asunto, que no importaba si el trabajador no era, en estricto sentido, un discapacitado o un inválido, porque “la protección laboral reforzada no sólo se predica de quienes tienen una calificación que acredita su condición de discapacidad o invalidez. Esta protección aplica también para aquellos trabajadores que demuestren que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares de trabajo”.”

⁴ Sentencia T-417 de 2010.

⁵Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)^[18]

*“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”*⁶

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”*⁷

- Además, la Corte Constitucional en sentencia T-581 A de 2011 determinó que para valorar el mínimo vital⁸ se deben tener en cuenta los aspectos particulares de cada caso, como lo son las necesidades de alimentación, vestuario, salud educación vivienda y recreación, respecto de lo cual en el presente asunto no se probó siquiera sumariamente, que el accionante careciera de estos.
- No obstante, lo anterior, si en gracia de discusión estuviera revisar aspectos como el derecho al trabajo, se debe tener en cuenta que tal y como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-885 de 2010, el accionante puede continuar trabajando en otra actividad:

“Por otra parte, el derecho al trabajo tampoco se ve desproporcionalmente afectado, puesto que la persona puede seguir trabajando en cualquier actividad”

- Y sin dejar de lado, que si se observa las sumas de dinero exigidas por el accionante corresponden de acuerdo sus manifestaciones, a cursos dictados en periodos comprendidos desde el año 2018 a noviembre de 2019, y cuentas presentadas en marzo y diciembre de la citada anualidad, lo que permite sospechar que si ha transcurrido en el caso de la primera cuenta más de once meses, y en el caso de la segunda dos meses, que no hay perjuicio o este no es grave, como lo determinó la Corte Constitucional en sentencia T-291 de 2017:

⁶ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁸ “El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“A pesar de ello, “la permisión del paso del tiempo hace presumir que el actor de la tutela no se ha sentido abatido en grado tal que haya sido imposible continuar conviviendo con la amenaza de vulneración o la vulneración misma y que, en esa medida, o bien no existe perjuicio, u otros medios existentes en el ordenamiento jurídico, los cuales toman un tiempo razonable pero mayor que la tutela, serán los idóneos para conocer del caso”⁹. Por ende, el carácter de sujeto de especial protección constitucional, como serían las personas con afectaciones graves de salud o los adultos de la tercera edad, no justifica la procedencia de la acción de tutela por su simple condición, sino que debe probarse que efectivamente está en una situación de debilidad manifiesta. Es por esto que para superar el requisito de subsidiariedad, debe tenerse en cuenta que el paso del tiempo no puede entenderse como infinito ni excesivo, ya que como se expuso, se sospecha que si ha transcurrido demasiado tiempo desde la vulneración o amenaza sin presentar la acción de tutela, no hay perjuicio o este no resulta tan grave. Así, además de explicar justificativamente su tardanza, debe el actor demostrar la gravedad de la vulneración de sus derechos porque, se reitera, la protección especial constitucional por sí sola no abre la puerta a la acción de tutela para los sujetos cobijados por ese status.”

- En conclusión, se tiene que, al no gozar el actor de estabilidad reforzada, no haber acreditado perjuicio irremediable alguno, debió acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, lo cual no se encuentra acreditado en el presente asunto y por tanto no se cumple el requisito de procedencia de la acción de tutela de subsidiariedad.
- Además, que este no es el escenario adecuado para desatar una controversia probatoria de la envergadura que requiere el presente asunto, sino que ésta de ser el caso debe surtirse ante el juez ordinario laboral¹⁰, ya que deben analizarse aspectos de la especialidad laboral como lo son:
 - Si la Universidad fue intervenida por el Gobierno Nacional, y la incidencia que esto tiene en lo pretendido por el actor.
 - La huelga del 20 de mayo hasta el 3 de agosto de 2019, aludida por la accionada.
 - Tipo de vinculación del accionante.
- Por su parte la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC9405-2019 indicó que no es viable acudir en sede de tutela como en el caso de marras, dado su carácter subsidiario y residual, y por tanto cuando esto ocurre se torna en una demanda prematura:

⁹ Sentencia T 519/2008.

¹⁰ Sentencia T-325 de 2018 “Es claro que este mecanismo subsidiario no es el escenario propicio y adecuado para desatar una controversia probatoria como la que tiene que surtirse ante el juez ordinario laboral, para determinar si en efecto al actor se le desconocieron su derecho al trabajo al darse por terminado de manera unilateral el vínculo laboral.”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(…) no es viable pedir la injerencia de esta excepcional justicia en atención a su apuntada naturaleza subsidiaria y residual, de suerte que, bajo esta comprensión, la demanda formulada se aviene manifiestamente prematura”

Por otra parte, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en providencias como la T-162 de 2004 y T-279 de 2016, ha señalado que es improcedente la acción de tutela para el cobro de deudas pendientes, como las enunciadas por la parte accionante, y que se constituyen en el objeto de la presente acción de tutela.

“que las sumas de dinero cuyo pago se pretende por vía de tutela no constituyan una deuda pendiente,¹¹ en cuyo caso la tutela se torna improcedente para obtener el pago de deudas laborales pues no se está ante un perjuicio irremediable.

(…)

La jurisprudencia de la Corte ha sido clara en negar la procedencia del amparo constitucional cuando se trata de hacer efectivo el cobro de deudas pendientes, cuando lo que está en juego es un interés patrimonial, pues en tales eventos no se está ante la vulneración de derechos fundamentales y la decisión de las controversias suscitadas le incumbe a la jurisdicción ordinaria o a la jurisdicción contencioso administrativa, según el caso. En consecuencia, no hay lugar a tutelar derecho fundamental alguno pues no se trata de una de aquellas situaciones excepcionales en las que el incumplimiento de una deuda conduce inexorablemente a la vulneración de un derecho fundamental.¹²

Al respecto dijo la Corte en sentencia de unificación:

“... I. El amparo laboral, en lo que concierne al pago oportuno de los salarios adeudados, tiene carácter excepcional. En primer término, la vía de la tutela sólo se reserva para situaciones límite en las que la falta de pago del salario expone al trabajador a sufrir una situación crítica económica y psicológicamente. En segundo término, la tutela es procedente, “siempre que concurran las condiciones de procedibilidad de la misma”, esto es, “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (C.P. art., 86). Estas dos condiciones de fondo no le restan eficacia ni validez a los derechos de los trabajadores, cuya defensa se garantiza a través de los procedimientos ordinarios y especiales diseñados por el Legislador, y por conducto de la jurisdicción ordinaria. De otro lado, se reconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede desconocerse a riesgo de que la jurisdicción constitucional olvide su verdadero cometido institucional y termine por invadir de manera ilegítima e inconveniente la competencia constitucional y legal de la jurisdicción ordinaria. Ni la Corte Constitucional ni los jueces de tutela, pueden ni deben sustituir a los jueces de la jurisdicción ordinaria encargados de ordenar la ejecución y pago de las deudas laborales y demás derechos de los trabajadores.

Así las cosas, las sumas de \$6.232.380 y \$7.000.000, correspondientes a las cuentas de cobro radicadas ante la accionada, deben ser solicitadas ante la jurisdicción ordinaria, por ser sumas de dinero pendientes respecto de las cuales no es procedente la protección a través de la acción de tutela, aun cuando cumpliera con los requisitos indicados en párrafos precedentes.

*“Cabe aclarar que el pago de los salarios causados desde el momento que se inició la relación laboral del accionante con la sociedad demandada, esto es, **desde el 9 de enero de***

¹¹ Al respecto ver entre otras, Sentencias T-1059/00, T-1118/00 y T-1023/02.

¹² Sentencia T-1023 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2001 hasta la fecha en que fue interpuesta la presente acción, deben ser reclamados por el actor ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, toda vez que, estas sumas de dinero constituyen una deuda pendiente a cargo de la empresa accionada y a favor del trabajador, y por tanto como se explicó en los apartes precedentes de esta providencia la protección mediante tutela no se extiende a sumas de dinero adeudadas con anterioridad. En relación con los dineros adeudados a partir de la presentación de la acción de tutela la situación es diferente.” (Sentencia T-162 de 2004 Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C